



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN, CON RUC 00

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros, del Recurso de Reconsideración interpuesto el 22/11/2016 por la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), en contra de la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00 notificada el 00/00/00; y,

CONSIDERANDO: Que la recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida, la SET determinó la cuantía del IVA General del periodo fiscal 11/2013 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2013, y durante el sumario administrativo se corroboró que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas créditos fiscales y costos sustentados en un comprobante querespalda **hechos económicos inexistentes**, en infracción a los artículos 7 y 86 de la Ley N° 125/91; con lo cual también quedó comprobada la contradicción entre sus documentos y sus declaraciones juradas, hechos que condujeron a la disminución del monto del tributo que **NN** debía ingresar.

La SET calificó la conducta de **NN** como Defraudación, porque comprobó que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos (numeral 3 del Art. 173 de la Ley N° 125/91), ya que los créditos fiscales y costos en ellas consignados NO SON REALES.

Para la graduación de la sanción, la SET tuvo en cuenta lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley N° 125/91, y aplicó una multa del 300% sobre el tributo defraudado, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERÍODO Y/O EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO INCLUIDO EN LA FACTURA CUESTIONADA	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 300% S/ IMPUESTO INCLUIDO EN LA FACTURA CUESTIONADA	TOTAL G
IVA GRAL.*	11/13	300.000.000	10	30.000.000	0	90.000.000	90.000.000
IRACIS	2013	300.000.000	10	30.000.000	17.997.737	90.000.000	107.997.737
TOTAL		600.000.000	-	60.000.000	17.997.737	180.000.000	197.997.737

*Teniendo en cuenta que la firma registra saldos a su favor para el IVA del periodo fiscal 11/2013, no surgieron impuestos a ingresar en dicho periodo.

- ✓ **NN** fundó su recurso invocando la nulidad de los actos y manifestó que *“En el proceso referido rige el principio de la presunción de inocencia, y en consecuencia para destruir la referida presunción se requiere de una etapa probatoria... En el presente proceso NO SE HA OFRECIDO, ADMITIDO NI PRODUCIDO O PRACTICADO PRUEBA alguna, ya que el Juzgado ha decidido prescindir de abrir el periodo y al hacerlo, ha privado a **NN** de su derecho constitucional de ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas.”*
- ✓ Agregó igualmente que *“De la lectura de la Resolución Particular N° 00 surge que la misma considera demostrados los hechos, basados en supuestas pruebas que no han sido ofrecidas, admitidas ni producidas en el marco del presente proceso administrativo...Así, en el exordio de la resolución se expone como medio de prueba la supuesta declaración prestada por el señor XX “ante el Ministerio Público”. Cabe decir que esta representación desconoce a qué declaración se refiere, ya que no se realizó en el marco del presente proceso y, por lo tanto, la firma sumariada no ha podido ejercer su derecho de formular preguntas a dicha persona, por medio de un representante.”*

Al respecto, el Departamento de Sumarios y Recursos1 (**DSR1**) señaló que la recurrente durante la sustanciación del procedimiento sumarial no demostró el interés necesario para desvirtuar la denuncia de los auditores, ya que a pesar de haber sido notificada debidamente, e incluso haber tomado intervención y realizado las copias de los antecedentes del caso, no presentó su escrito de descargo y mucho menos aportó los elementos probatorios conducentes que hacen a su derecho, por lo que **NN** no puede pretender en esta instancia, transferir a la Administración Tributaria (**AT**) su propia negligencia, señalando supuestos errores de procedimiento sin que haya producido prueba alguna que indique el perjuicio a sus derechos, elemento sustancial en todo caso, para la eventual determinación de la nulidad del procedimiento.

Sobre el mismo punto, el **DSR1** trajo a colación lo previsto en el num. 5) del Art. 212 de la Ley N° 125/91, el cual taxativamente establece: *“Recibida la contestación, SI PROCEDIERE se abrirá un término de prueba”*, lo que NO ocurrió en estos autos, por lo que el **DSR1** en el marco de las facultades que le fueron concedidas por la referida Ley, y no existiendo pruebas que diligenciar, llamó a autos para resolver.

Respecto a la declaración brindada por el Sr. XX, el **DSR1** indicó que se trata de uno más de los indicios y de las denuncias efectuadas en contra de la sumariada, la que si bien fue obtenida en otra instancia, constituyó solo una parte de los actos preparatorios para la determinación tributaria efectuada en la RP DPTT N° 00/00.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN, CON RUC 00

- ART. 2°-** **NOTIFICAR** a la firma **NN** con **RUC 00** conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 18 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y a la multa determinada.
- ART. 3°-** **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales a fin de registrar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.
- ART. 4°-** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

VÍCTOR MANUEL GÓMEZ DE LA FUENTE,
Encargado de la Atención del Despacho s/ R. M.H. N°175/2017
Subsecretaría de Estado de Tributación